



Expediente: **056150239971**
Radicado: **RE-03885-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/09/2023** Hora: **10:04:00** Folios: **4**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA OBRA DE CONTROL DE CAUDAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1- Mediante Resolución número **RE-01900-2022** del 20 de mayo del año 2022, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.240.716-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.812, ubicado en la vereda Ranchería del municipio de Rionegro-Antioquia.

1.1-En el Artículo segundo de la precitada Resolución se le requiere a la parte entre otras obligaciones las siguientes:

“1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1-Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s, la parte interesada deberá ajustar en las fuentes San Rafael 1 y San Rafael 2, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo”.

2-Mediante radicado **CE-10555-2022** del 06 de julio del año 2022, la parte interesada solicita los diseños de la obra de captación y control de caudal.

3.-Mediante oficio **CS-07141-2023** del 18 de julio del año 2022, La Corporación da respuesta a lo requerido en el radicado precitado.

4-Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 29 de agosto del año 2023, con el fin de realizar el control a la resolución **RE-01900-2022** del 20 de mayo del año 2022, generándose el Informe Técnico **IT-05694-2023** fechado el 04 de septiembre del año 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES

El 30 de agosto de 2023 se llevó a cabo visita técnica por parte del funcionario de Cornare Mauricio Botero y la contratista Andrea Villada al a ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION, con el fin de verificar las obras de control de caudal implementadas en las fuentes “San Rafael 1 y San Rafael 2”, encontrando lo siguiente;

Fuente “San Rafael 1”:

En la visita se evidenció que la obra de control de caudal cuenta con un vertedero rectangular para el control de caudal otorgado, el cual permita la derivación de un caudal de 0,53 L/s, caudal similar otorgado en la Resolución RE-01900- 2022 del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s





Figura 1. Obra de control de la fuente San Rafael 1

Fuente “San Rafael 2”:

En la visita se evidenció que la obra de control de caudal cuenta con un vertedero rectangular para el control de caudal otorgado, el cual permita la derivación de un caudal de 1,01 L/s, caudal por encima del otorgado en la Resolución RE-01900-2022 del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s.



Figura 2. Obra de control de la fuente San Rafael 2

23. CONCLUSIONES

a) RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01900-2022 del 20 de mayo del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIALMENTE	
Ajustar en las fuentes San Rafael					La obra de control de caudal

1 y San Rafael 2, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo	Septiembre			X	de la fuente San Rafael 1 deriva un caudal de 0,53 L/s, caudal similar al otorgado por la Corporación y la fuente San Rafael 2 un caudal de 1,01 L/s, caudal por encima del otorgado por la Corporación
---	------------	--	--	---	---

a) **SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:**

- *Es factible aprobar en campo la obra de control de caudal implementada en la fuente denominada San Rafael 1, ya que al hacer el aforo volumétrico ésta arrojó un caudal de 0,53 L/s caudal similar al otorgado por la Corporación en la Resolución RE-01900-2022 del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s.*
- *No es factible aprobar en campo la obra de control de caudal implementada en la fuente denominada San Rafael 2, ya que al hacer el aforo volumétrico esta arrojó un caudal de 1,01 L/s caudal por encima del otorgado en la Resolución RE-01900-2022 del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación*

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...).”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento **IT-05694-2023** fechado el 04 de septiembre del año 2023, se entra a pronunciarse sobre las obras de captación y control de caudal implementadas, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL implementada en campo de la fuente denominada “**SAN RAFAEL 1**”, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.240.716-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.812, ya que se verifico su respectiva construcción y funcionamiento y se evidencio la derivación de un caudal de caudal de 0.53 L/s, caudal similar al otorgado por la Corporación.

Parágrafo. La obra que se aprueba mediante el presente acto administrativo no podrá variar sus condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL implementada en campo de la fuente denominada “**SAN RAFAEL 2**”, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.240.716-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.812, ya que al hacer el aforo volumétrico esta arrojó un caudal de 1,01 L/s, caudal por encima del otorgado en la Resolución **RE-01900-2022** del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.240.716-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.812, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ajuste en la fuente San Rafael 2, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales implementado, con el fin de que este permita la derivación del caudal otorgado en la Resolución **RE-01900-2022** del 20 de mayo del 2022, el cual es de 0,5 L/s para dicha fuente.

Parágrafo: Una vez realicen el ajuste deberán informar a La Corporación por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que la visita de control y seguimiento está sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2022 del 05 de enero del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS VEREDA PLAYA RICA RANCHERIAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.240.716-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.812, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la precitada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profiere, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.02.39971

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo

Técnicos: Andrea Villada Rodríguez y Mauricio Botero C.

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.

Fecha: 07/09/2023